

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-000835.

Con fecha 14 de enero de 2015 tuvo entrada solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-000835.

De acuerdo a las letras a), b) y e) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, que estén referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas o cuando sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la citada Ley, respectivamente. Asimismo, de acuerdo a las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 14 de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención o para la investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios o para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, respectivamente.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes si bien es necesario analizar individualizadamente las diversas peticiones que en ella se plantean.

En primer lugar, la petición reitera su solicitud de *“la información requerida en su día, a través de los diversos escritos (...)”* petición ésta que incurre en la causa de inadmisión mencionada en la letra e) del apartado 1 del artículo 18 sin perjuicio de la obligación de la Administración y del derecho del Ciudadano a recibir la oportuna contestación motivada a sus peticiones.

Asimismo, se realizan otras solicitudes que estarían afectadas por las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 14 y que se concretan en *“los documentos previos que en su día aconsejaron la contratación a favor de la empresa ESCAL UGS en cuya virtud se autorizó la concesión de la actividad”* así como así como de *“los informes técnicos encargados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en relación con los seísmos producidos a finales de 2013”*. Se considera que la divulgación de la información objeto de solicitud supondría un perjuicio para las actuaciones señaladas, toda vez que el 28 de diciembre de 2014, el Ministerio Fiscal presentó denuncia contra el Consejo de Administración de la mercantil ESCAL UGS, S.L., promotora del proyecto, y contra diversos funcionarios y autoridades de la Administración General del Estado, causa que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vinaroz (Castellón). Además, la segunda de las peticiones mencionadas ya fue parcialmente objeto de la petición con referencia 001-001438, por lo que incurriría en la causa de inadmisión recogida en la letra e) del apartado 1 del artículo 18 sin perjuicio de que algunos de los mismos estarían en curso de elaboración por lo que sería también aplicable, por añadidura, lo establecido en la letra a) del citado apartado 1 del artículo 18 tal como se le indicó en la resolución de esta Dirección General sobre la referida petición 001-001438.

Por otra parte, también se requiere copia de los *“informes previos y memoria económica que sirvieron para autorizar la financiación de ésta por parte del Banco Europeo de Inversiones”* si bien dicha documentación no consta en el expediente obrante en esta Dirección General siendo la referida institución financiera quien dispone, en su caso, de la citada información. No obstante, ésta no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Finalmente, se requiere copia de los *“informes emitidos, en su caso, por Abogacía General del Estado favorables a la indemnización e hibernación de las instalaciones”*. En esta petición concurren las circunstancias indicadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 18 por tratarse de informes internos o entre órganos administrativos. No obstante, aun cuando no incurriese dicha circunstancia, procedería igualmente la denegación de la referida solicitud al amparo de las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por las causas indicadas más arriba.

Según lo indicado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto en las letras a), b) y e) del artículo 18.1 y en las letras e) y f) del artículo 14.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada con fecha 14 de enero de 2015 y que quedó registrada con el número 001-000835.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso –administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 2 JUL 2015

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS



Maria Teresa Baquedano Martín